

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2004-0034-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca

Registro de la Propiedad Industrial

Agenda Pacheco Monge S.A.

Exp. de Origen Publicitaria N°. 736-04

VOTO N° 108 - 2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil cuatro.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación planteado por la señora **Lilliana Pacheco Monge**, mayor, casada una vez, publicista, vecina de Guadalupe, cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y cuatro- doscientos cuarenta y siete, en su carácter de apoderada generalísima de la empresa "AGENDA PUBLICITARIA PACHECO MONGE S.A.", cédula jurídica tres-ciento uno-ciento veintiséis mil novecientos ochenta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y seis minutos veintisiete segundos del catorce de abril de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de inscripción de la marca " GENTE " en clase 16.

RESULTANDO:

1º.- Que mediante escrito presentado el día veintinueve de enero de dos mil cuatro, la señora Lilliana Pacheco Monge, en su condición de representante de AGENDA PUBLICITARIA PACHECO MONGE S.A., solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio “GENTE” (DISEÑO), en clase 16 internacional, para distinguir la elaboración de un periódico.

2º.- Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y nueve minutos treinta y cuatro segundos del día veintitrés de febrero de dos mil cuatro, se objetó la solicitud presentada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 literal a) de la Ley de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Marcas y Otros Signos Distintivos, al encontrarse inscrita la marca **GENTE XXI (DISEÑO)** propiedad de Diarios de Centroamérica S.A., número de registro 116750; además, por cuanto en la República Argentina se publica la conocida y notoria revista “**GENTE**” y en los Estados Unidos de América la famosa revista “**PEOPLE**”, en virtud de lo cual el Registro a quo le concedió un plazo de treinta días hábiles a la representante de la empresa solicitante, para que se refiriera a las objeciones citadas en el Resultando anterior, la cual, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, expuso su conformidad con lo advertido por el Registro y solicitó, a su vez, la inscripción de la marca “**DIARIO GENTE**” o, en su defecto, las marcas “**GENTHE**” o “**GENTE HOY**”.

3.- Que mediante resolución de las ocho horas treinta y seis minutos veintisiete segundos del catorce de abril de dos mil cuatro, el Registro de la Propiedad Industrial, fundamentándose en los artículos 8 literal a) y 11 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y en virtud de la similitud gráfica y fonética entre la marca solicitada con la inscrita y las marcas notorias existentes, declaró sin lugar la solicitud presentada, la cual le fue notificada a la gestionante el treinta de abril de dos mil cuatro.

4º.- Que la representante de la sociedad Agenda Publicitaria Pacheco Monge S.A., presentó, el seis de mayo de dos mil cuatro, sendos recursos de revocatoria y de apelación y en ambos escritos expresamente manifiesta que no cuestiona de ninguna manera lo dispuesto en la resolución y solicita una modificación a la solicitud original para reducir la lista de productos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

5º.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de la recurrente, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

II.- EN CUANTO AL FONDO: **A.-** Nota este Tribunal que a folio 14 del expediente consta que la solicitante del registro de la marca presentó recurso de revocatoria en contra de la resolución que se conoce en alzada, sobre el cual, el órgano a quo omitió pronunciarse expresamente, por lo que, en resguardo de los principios de celeridad y de economía procesal y por la manera en que se habrá de resolver, este Tribunal debe entender que el Registro de la Propiedad Industrial tiene por rechazada la revocatoria y entra a conocer la apelación planteada. No obstante lo anterior, se llama la atención de dicho Registro sobre la obligación de pronunciarse de manera expresa sobre la admisión o rechazo de las impugnaciones que ante él se incoaren (Ver en tal sentido el voto N° 760 -2000, de las ocho horas del treinta de junio de 2000, de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo). **B.-** El artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo No.30222-J, de 20 de febrero de 2002, establece los medios de impugnación contra los actos y resoluciones definitivas que dicte, en este caso, el Registro de la Propiedad Industrial, y establecen los plazos para interponer los recursos de revocatoria y de apelación, a saber, de tres y cinco días, respectivamente. Asimismo, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de mayo de 2002, el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los agravios que consideren pertinentes, es en el acto de su interposición. Así pues, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo. Dicha manifestación de voluntad determina, entonces, los extremos que deben ser revisados por este órgano de alzada; es decir, este Tribunal podrá ejercer su competencia en función de la rogación específica del recurrente, con la cual demuestra su interés en apelar y, en consecuencia, esta expresión de agravios tiene el efecto de delimitar el examen

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que debe realizarse sobre lo decidido por el a quo. El artículo 565 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, advierte que: “*La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada*”. (La negrita no es del original). La norma transcrita determina una forma de intangibilidad de la resolución, en aquellas partes que no hayan sido objetadas por el recurrente; de modo que, ante la ausencia de agravios, esta debe permanecer incólume. Sobre este aspecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 195-f-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos expresó: “*V.-... El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto... Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*”, por lo que, “*VI.- En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia...*”. C.- De lo expuesto se desprende claramente que la fase recursiva dentro del proceso tiene como objeto que las partes, en el supuesto de encontrarse disconformes con lo resuelto, en este caso, por el Registro de la Propiedad Industrial, puedan plantear su impugnación, a efecto de que la resolución sea revisada nuevamente, y se revoque, anule o confirme la decisión, según corresponda. Al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27^a edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 359, define que impugnar: “*es combatir // Refutar, objetar, contradecir// (...) Declarar que, en el fondo o en la forma algo no se ajusta a Derecho...*”. Debe subrayarse, que el fundamento para formular el recurso de alzada o impugnar la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el superior jerárquico, deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el sujeto, sino además, está en función del agravio, es decir de la argumentación de la persona recurrente, interesada en demostrar que la resolución definitiva que le afecta, es contraria al ordenamiento jurídico. En el caso concreto, observa este Tribunal que contra la resolución final dictada por ese Registro a las ocho horas treinta y seis minutos veintisiete segundos del catorce de abril de dos mil cuatro, la señora Lilliana Pacheco

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Monge, representante de la sociedad solicitante del registro de la marca no expresa agravio alguno, toda vez que manifiesta en su escrito de fecha 5 de mayo de 2004, al cual denomina “RECURSO DE APELACIÓN”, visible a folio 13, que: “*1- Con respeto (sic) a lo dispuesto en la resolución, que no cuestionamos de ninguna manera, si solicitamos una modificación a la solicitud original con base en el artículo 11, en el sentido de que sea (sic) reducido los servicios de mi representada a la tramitación y venta de servicios publicitarios, asesoría de comunicación, levantado de texto, servicio (sic) fotográficos, en clase 16 internacional, siempre bajo la misma marca expuesta en la solicitud inicial, en vista de que no se puede modificar en su esencia la marca o ampliación de la lista de productos o servicios*” (el resaltado es nuestro). De tal suerte que, con dicha manifestación, se deja claramente planteado que no existe interés de combatir ningún punto de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, pues el escrito presentado por la solicitante como recurso de apelación, no puede ser considerado como recurso ordinario, ya que desde ningún punto de vista cumple con su atributo y razón de ser, es decir, no objeta, no contradice, ni se expresa en él oposición alguna a lo dispuesto por el **a quo** y, por el contrario, plantea una solicitud en un momento procesal evidentemente inoportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y ante una instancia que carece de competencia para resolver sobre lo requerido. En consecuencia, al no expresarse inconformidades en el propio escrito de “interposición del recurso”, no hay agravios que deban ser examinados. Por lo que este Tribunal, estima improcedente un examen por el fondo de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas treinta y seis minutos veintisiete segundos del día catorce de abril de dos mil cuatro, correspondiendo a este Tribunal, con base en las consideraciones expuestas, en la normativa y jurisprudencia citadas, declarar sin lugar el recurso planteado por la sociedad Agenda Publicitaria Pacheco Monge, S. A. por resultar evidentemente improcedente, en consecuencia se mantiene incólume la resolución apelada , y se da por agotada la vía administrativa.

III.- EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en la normativa y jurisprudencia citadas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Lilliana Pacheco Monge, en su carácter de Apoderada Generalísima de la sociedad "AGENDA PUBLICITARIA PACHECO MONGE, S.A..", en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas treinta y seis minutos veintisiete segundos del catorce de abril de dos mil cuatro por resultar evidentemente improcedente, en consecuencia se mantiene incólume dicha resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.
NOTIFÍQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada